



GOBIERNO REGIONAL
AYACUCHO

Resolución Directoral N° 0166-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho,

23 MAR. 2017

VISTO:

El Expediente N° 33304/27915 de fecha 01 de febrero del 2017, Informes Nos. 018-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-E, 024-2017-GRA/GG-ORADM-ORRHH-CRER y Decretos N° 2702-17-GRA/ORADM-ORH, en setenta (70) folios, sobre improcedencia de reincorporación laboral; y

CONSIDERANDO :

Que, a través del expediente citado en la parte expositiva de la presente Resolución, el señor César ROJAS RUIZ, solicita su reposición laboral, argumentando haber laborado a partir del 02 de febrero del 2011 al 31 de enero del 2017 de manera ininterrumpida y permanente, suscribiendo contratos de locación de servicios, servicios personales y contrato de servicios administrativos CAS, desnaturalizando el contrato debido a que cumplió las mismas labores como Contador Público en la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial del Gobierno Regional de Ayacucho, asumiendo las funciones de responsable del SIGA-,P registro y conciliación contable y patrimonial de bienes patrimoniales, por lo que se encuentra protegido bajo el amparo del artículo 1° de la Ley N° 24041;

Que, en relación al contrato de Locación de Servicios o Servicios No Personales, deviene señalar que esta modalidad de contratos dentro de la Administración Pública tiene sus orígenes más remotos en el Decreto Supremo N° 065-85-PCM, que aprobó el Reglamento Único de Adquisiciones y Suministro de Bienes y Servicios No Personales del Estado, el cual regulaba, entre otras cosas, la adquisición de Servicios No Personales a través de contratos de Locación de Servicios en la Administración Pública, por consiguiente el artículo 1764° del Código Civil establece que: "por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución";

Que, conforme fluye del Informe N° 24-2017-GRA/GG-ORADM-ORRHH-CRER, de fecha 03 de marzo del 2017, emitido por la Oficina de Recursos Humanos, se tiene que la prestación de servicios del administrado César ROJAS RUIZ se ha realizado mediante diversas modalidades a partir del 01 de enero del 2011 al 30 de junio 2016 en forma alterna o discontinua por lo que no es ajeno el hecho de que la labor por la que fue contratado, bajo contratos de locación de servicios, es similar a la labor por la que fue contratado mediante contratos administrativos de servicios CAS, lo que permite inferir que era una labor alternada, pero de ninguna manera permanente ni afecto a una plaza vacante presupuestado en el Cuadro para



Asignación de Personal (CAP), Cuadro nominativo de Personal (CNP) y el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), menos autónoma o subordinada;

Que, por otro lado el artículo 5° de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, establece que el acceso al empleo público, cualquiera sea el régimen laboral, deberá realizarse mediante concurso público y abierto, por grupos ocupacionales, en base a los méritos y capacidad de las personas, por lo que en inobservancia de las normas legales de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, sancionando con nulidad los actos administrativos que las contravengan, en ese contexto, de los documentos que obran en el expediente administrativo se puede corroborar que el recurrente no se ha sometido a un concurso público abierto para ingresar a prestar servicios a la administración pública en alguna plaza presupuestada bajo cualquiera de las dos (2) modalidades antes descritas (nombramiento o contrato por servicios personales para labores de naturaleza permanente), en consecuencia en aplicación del principio de legalidad, aun cuando pueda acreditarse que se ha desnaturalizado la vinculación de naturaleza civil que existía entre la entidad y el impugnante, no puede disponerse la reposición laboral indicando que se encuentra dentro de los alcances de la Ley N° 24041, lo contrario sería contravenir las normas antes descritas, la cual es pasible declarar su nulidad;

Que, los trabajadores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, se encuentran con protección ante un despido arbitrario, su relación laboral especial con las entidades públicas empleadoras solamente puede finalizar o terminar por alguna causal expresamente establecida en la citada norma o en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM; correspondiendo en caso se produjera un despido arbitrario o injustificado el pago de la correspondiente indemnización conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 y la interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional (Expediente N° 05057-2013-PA/TC), por lo que frente a todo ello, se debe declararse improcedente la pretensión solicitada, teniendo en cuenta que la relación laboral que mantenía el impugnante con la Entidad finalizó por vencimiento de plazo de su contrato, causal prevista en el Decreto legislativo N° 1057 y su Reglamento; la cual no es, ni tiene la misma naturaleza jurídica que una resolución arbitraria de un contrato de servicios personales, razón por la cual debe declararse improcedente la reposición y/o reincorporación laboral, solicitado por el administrado César ROJAS RUIZ;

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 Decreto Ley 22867, Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 029-2017-GRA/GR.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la reincorporación laboral al puesto de Contador Público de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio de la Sede Central del Gobierno Regional de Ayacucho, solicitado por el administrado **César ROJAS RUIZ**, en razón de que la relación laboral que mantenía con la entidad ha concluido por vencimiento de plazo de su contrato CAS, causal prevista en el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, de consiguiente no es, ni tiene la misma naturaleza jurídica que una resolución arbitraria del contrato, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, la transcripción de la presente Resolución, al interesado e instancias pertinentes, con las formalidades establecidas por la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Lic. Adm. Eloy C. Castillo Casafranca
Director de la Oficina de Recursos Humanos